

RESOLUCION No

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE, CORNARE.
 En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, y Decreto-Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015 y

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución **RE-131-0448-2016** del 10 de junio del 2016, notificada el 21 de junio del 2016 se decidió **OTORGAR CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES** a los señores **JORGE ELIECER PATIÑO TORO, NELSON DE JESUS PATIÑO TORO Y MARTHA YOLANDA PATIÑO TORO**, identificados con cédulas de ciudadanía números: 15.351.406, 15.350.807 y 21.847.719 respectivamente, para una vigencia de 10 años, contados a partir de la notificación del acto administrativo, en beneficio del predio identificado con FMI 017-7854, ubicado en la vereda El Valle del Municipio de La Ceja, bajo las siguientes características.

Nombre del predio	El Valle	FMI:	Coordenadas del predio						
			LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
			-75°	21'	07,8"	05°	59'	57,5"	2486
Punto de captación N°:							1		
Nombre Fuente:	La Almería 1		Coordenadas de la Fuente						
			LONGITUD (W) – X			LATITUD (N) Y			Z
			-75°	21'	05,4"	05°	59'	55,7"	2485
Usos		Caudal (L/s.)							
1	RIEGO		0,095						
2	PECUARIO		0,004						
Total caudal a otorgar de la fuente (caudal de diseño)		0,099							
Total caudal a otorgar de la Fuente (L/s)		0,099 L/s							

2. Que por medio de oficio con radicado **CE-08238-2024** del 20 de mayo del 2024, el señor **JORGE ELIECER PATIÑO TORO**, manifestó lo siguiente:

“me permito informarles que, por decisión de la familia se suspenderá el permiso ambiental de Concesión de Aguas Superficiales que se otorgó por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 131-0448-2016 de 10 de junio de 2016, dado que no se necesita el servicio de agua puesto que el consumo se está prestando por el acueducto veredal La Almería”.

3. En Auto **AU-01549-2024** del 23 de mayo del 2024, notificado por correo electrónico el 27 de mayo de 2024, La Corporación dispuso en su artículo primero lo siguiente:

“ORDENAR a la UNIDAD DE CONTROL Y SEGUIMIENTO de la Regional Valles de San Nicolás realizar VISITA TÉCNICA, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-7854. FINCA EL VALLE, ubicado en la vereda EL VALLE, del Municipio La Ceja a fin de que verifiquen:

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02

- La no utilización de la Concesión de Aguas Superficiales que se otorgó por la Autoridad Ambiental mediante la Resolución 131-0448-2016 de 10 de junio de 2016,

-Igualmente el día de la visita requerir a los interesados para que allegue la prueba de que el servicio de acueducto lo está prestando el acueducto veredal La Almería para el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-7854.”.

3. El día 08 de noviembre del 2024, funcionarios de la Corporación realizaron visita al predio, la cual tuvo como objetivo hacer control y seguimiento a la resolución con radicado 131-0448-2016 del 10 de junio de 2016, atender el auto con radicado AU-01549-2024, del 23 de mayo de 2024 y evaluar la correspondencia externa con radicado CE-08238-2024, del 20 de mayo de 2024, producto del cual se generó informe técnico **IT-07781-2024** del 15 de noviembre del 2024, en el que establecieron las siguientes observaciones y conclusiones:

“25. OBSERVACIONES:

a. RESPECTO A LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR LLEVADA A CABO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2024.

El 23 de septiembre de 2024 la corporación hizo visita técnica de control y seguimiento al predio con FMI 017-7854, conforme a lo ordenado mediante el auto con radicado AU-01549-2024, del 23 de mayo de 2024, y con el fin de verificar lo consignado en la correspondencia externa con radicado CE-08238-2024, del 20 de mayo de 2024, dado que, según informaron los titulares del permiso “(...) no se necesita el servicio de agua puesto que el consumo se está prestando por el acueducto veredal La Almería”.

La visita estuvo acompañada por el señor Jorge Eliecer Patiño Toro, como uno de los titulares del predio y, por parte de Cornare, por los funcionarios Eduard Smith Zapata Gutiérrez y Andrea Villada Rodríguez. De acuerdo con el testimonio del señor Jorge Eliecer, la concesión de aguas se solicitó, en un principio, con el fin de implementar una actividad productiva pecuaria y de plantas aromáticas para otra persona a la que se le arrendaría el predio. No obstante, según informó, nunca se arrendó el predio y, por tanto, tampoco se pudo llevar a cabo el proyecto pecuario y de plantas aromáticas. En ese orden de ideas, tampoco se captó el agua desde la fuente concesionada dado que desde años antes que solicitara la concesión, la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA ALMERÍA le prestaba el servicio de acueducto.

Al llegar a la fuente denominada “La Almería”, no se evidenciaron captaciones o derivaciones de su caudal. De otro lado, no se encontraron actividades productivas implementadas en el predio que iba a ser objeto de la concesión.



Imágenes 1 y 2: Fuente “La Almería”.

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02

De otro lado, en la visita se pudo verificar que el predio con FMI 017-7854 contaba con servicio de acueducto, el cual era suministrado por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA ALMERÍA, lo cual se pudo comprobar a través de la factura No. 202409000053 (No. Contrato: 53), cuyo titular era el señor JORGE ELIECER PATIÑO, y a través del micromedidor instalado en la vivienda.



Imágenes 3 y 4: Factura No. 202409000053 (No. Contrato: 53), emitida por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA

LA ALMERÍA y micromedidor de la vivienda.

b) RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución con radicado 131-0448-2016, del 10 de junio de 2016.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<p>Para caudales a otorgar menores de 1,0 L/s: Los interesados deberán implementar el diseño de la obra de captación y control de pequeños caudales entregado por Cornare e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo. En su defecto, deberá construir una obra que garantice la derivación del caudal otorgado e informar por escrito o correo electrónico para la respectiva verificación y aprobación en campo anexando los diseños de la misma.</p> <p>131-0448-2016</p>	Junio de 2016	-	-	-	<p>Mediante visita técnica de inspección ocular llevada a cabo el 08 de noviembre de 2024, se pudo verificar que no se estaba captando agua desde la fuente concesionada. Además, los titulares solicitaron la cancelación de la concesión de aguas debido a que contaban con servicio de acueducto. En ese orden de ideas, se da por cumplido el presente requerimiento.</p>

>> Análisis de cumplimiento de requerimientos

131-0448-2016: 1 requerimiento formulado 1 requerimiento cumplido

Otras situaciones encontradas: NO APLICA.

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02

26. CONCLUSIONES:

a. RESPECTO A LA VISITA DE INSPECCIÓN OCULAR LLEVADA A CABO EL 08 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Durante la visita se comprobó que no se está captando el recurso hídrico desde la fuente denominada "La Almería" debido a que la concesión de aguas se solicitó para un tercero, quien pretendía implementar un proyecto productivo pecuario y de plantas aromáticas, el cual no ejecutó. Además, el señor Jorge Eliecer Patiño Toro demostró que contaba con servicio de acueducto veredal, lo cual se pudo comprobar mediante la Factura No. 202409000053 (No. Contrato: 53), emitida por la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA LA ALMERÍA y el micromedidor instalado en la vivienda del predio.

b. RESPECTO A LA CONCESIÓN DE AGUAS.

La concesión de aguas otorgada mediante resolución con radicado 131-0448-2016, del 10 de junio de 2016, se encuentra vigente hasta el año 2026. De acuerdo con la verificación de requerimientos, se debía implementar la obra de captación y control de pequeños caudales entregada por Cornare (u otra que garantizara el caudal otorgado). No obstante, de acuerdo con el testimonio del señor Jorge Eliecer Patiño Toro, nunca se llegó a captar el recurso. En campo no se observó ninguna captación o derivación del caudal desde la fuente "La Almería".

c. OTRAS OBSERVACIONES: NO APLICA.

SUJETO A COBRO: No se sujeta a cobro por tratarse de un auto que ordena visita técnica.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

La Ley 99 de 1993, en su artículo 31, numeral 2, indica "...corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En la norma anteriormente enunciada en sus numerales 12 y 13, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas.

El Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 132 señala lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Por otro lado, la validez de un acto administrativo es el resultado de la perfecta adecuación, sumisión y cumplimiento de los requisitos preestablecidos en una norma superior, es decir, el acto administrativo es válido en la medida que se adecue a las exigencias del ordenamiento jurídico.

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02

La validez del acto administrativo resulta entonces, desde esta óptica, como un fenómeno de contenidos y exigencias del derecho para la estructuración de la decisión administrativa.

La eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logro de sus finalidades.

No obstante, lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, recogidos por el artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., según el cual:

“...Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. **Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.**
3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.
5. Cuando pierdan vigencia...”

Bajo el entendido nombre genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo recoge lo que la doctrina administrativa denomina en algunas oportunidades, como fenómenos de extinción de los efectos de los actos administrativos. Eventos que no son otra cosa que alteraciones a la normal eficacia del Acto Administrativo.

En relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, por el **desaparecimiento de sus fundamentos de hecho o de derecho**, se presenta el fenómeno jurídico denominado como el decaimiento del acto administrativo por causas imputables a sus mismos elementos, en razón a causas posteriores, no relacionadas directamente la validez inicial del acto. El decaimiento del acto en el derecho colombiano está en íntima relación con la motivación del acto, **se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto.**

El artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo al instituir el llamado decaimiento del Acto Administrativo dentro del concepto genérico de pérdida de fuerza ejecutoria, desarrolla una limitante expresa al mundo de la eficacia del acto, para lo cual es necesario analizar la causal 2ª de dicho artículo relacionada con la desaparición de los fundamentos fácticos o jurídicos que le han servido de base a la decisión, en sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo de agosto 1 de 1991, esa Corporación se pronunció frente a la pérdida de fuerza ejecutoria en relación con un acto general y frente a un acto particular así:

“... De acuerdo con lo anterior, el legislador colombiano ha establecido expresamente: Primero, que el Acto Administrativo – sin hacer distinción entre el general y el particular, o concreto-, salvo norma expresa en contrario, pierde su fuerza ejecutoria, entre otros casos cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho y, segundo, cuando por sentencia ejecutoriada se declare la nulidad de una ordenanza o de acuerdo intendencial, comisarial,

distrital o municipal, en todo o en parte quedarán sin efecto en lo pertinente los decretos reglamentarios...”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, para el caso en concreto, el señor **JORGE ELIECER PATIÑO TORO**, manifestó que por decisión de la familia, no necesitan el servicio de agua puesto que el consumo lo están haciendo del acueducto veredal La Almería, y dado que de acuerdo a lo establecido en el numeral 2 del artículo 91 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reza lo siguiente: “**Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho**”, se dará por terminado el permiso de concesión de aguas y se dejará sin efectos el mismo.

En el caso concreto los fundamentos de **hecho o de derecho**, se evidenciaron durante visita de Control y Seguimiento realizada 08 de noviembre del 2024, observando que los beneficiarios, no están haciendo uso de la concesión otorgada, además de evidenciar que contaban con servicio del acueducto veredal, y de acuerdo con el testimonio del señor Jorge Eliecer Patiño Toro, nunca se llegó a captar este recurso.

Que es función de **Cornare** propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que, es competente La Directora de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA PÉRDIDA DE LA FUERZA EJECUTORIA, de la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, otorgada mediante Resolución **RE-131-0448-2016** del 10 de junio del 2016, a los señores **JORGE ELIECER PATIÑO TORO, NELSON DE JESUS PATIÑO TORO Y MARTHA YOLANDA PATIÑO TORO**, identificados con cédulas de ciudadanía números: 15.351.406, 15.350.807 y 21.847.719 respectivamente, en un caudal total **0,099 L/s**, en beneficio del predio identificado con FMI 017-7854, ubicado en la vereda El Valle del Municipio de la Ceja, (Ant), dejando sin efectos la misma, en virtud de lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de gestión documental de la Corporación:

1. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **053760224185**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARAGRAFO: No se podrá archivar en forma definitiva hasta que no esté debidamente ejecutoriada la presente actuación administrativa y se agote la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Grupo Recurso Hídrico adscrito a la Subdirección de Recursos Naturales, para que tome las medidas pertinentes respecto al cobro de la tasa por uso y la actualización de las bases de datos de la Corporación y el SIRH.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto, a la oficina de Cobro Coactivo de la Corporación, para su conocimiento y competencia, en cuanto a las obligaciones dinerarias que puedan adeudar el usuario.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a los señores **JORGE ELIECER PATIÑO TORO, NELSON DE JESUS PATIÑO TORO Y MARTHA YOLANDA PATIÑO TORO**, identificados con cédulas de ciudadanía números: 15.351.406, 15.350.807 y

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02

21.847.719 respectivamente, haciéndoles entrega de una copia de este, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que emitió el acto dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación, conforme lo establece Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto, en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web www.cornare.gov.co, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo empieza a regir a partir de la ejecutoria de este.

Dado en el Municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 053760224185
Proceso: Control y seguimiento
Asunto: Concesión de aguas
Proyectó: Abogado / María del Socorro Zuluaga Z.
Revisó: Abogado / Alejandro Echavarría Restrepo
Técnico: Eduard Smith Zapata
Fecha: 27/11/2024

Vigente desde:
23-julio 2024

F-GJ-188/V.02